



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IIN-008-2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA FÍLMICA Y AUDIOVISUAL
COSTARRICENSE”**

EXPEDIENTE N° 22.853

**INFORME INTEGRADO
JURÍDICO-ECONÓMICO**

**ELABORADO POR
ALEXANDRA QUIRÓS ARIAS
JOSÉ OVIDIO VALERIO COLOMER
ASESORES PARLAMENTARIOS**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA
MAURICIO PORRAS LEON
JEFES DE ÁREA**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A. I.**

18 DE ABRIL DE 2022



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANTECEDENTES	3
2.1 Proyectos Similares en la Corriente Legislativa	3
III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	4
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	5
V. CONSIDERACIONES FINALES	21
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	23
VII. PROCEDIMIENTO	23
7.1 Votación	23
7.2 Delegación	23
7.3 Consultas	23
VIII.FUENTES	24

AL-DEST- IIN -008-2022

INFORME JURÍDICO¹

**“LEY DE FOMENTO A LA INDUSTRIA FÍLMICA Y AUDIOVISUAL
COSTARRICENSE”**

Expediente N.º 22.853

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley pretende mediante cuatro reformas, impulsar la industria fílmica nacional, estableciendo para ello: a) cuotas de pantalla para el cine costarricense así como para las películas realizadas en coproducción costarricense; b) modernizar el impuesto de espectáculos públicos para incorporar como contribuyentes a las plataformas de consumo de contenido audiovisual como los servicios de streaming, televisión por cable digital y video por demanda; c) actualizar la distribución de este impuesto, y d) actualizar las multas por su impago.

Según la exposición de motivos, con esta propuesta de ley, se contribuirá a consolidar la industria del cine nacional, mediante el trabajo conjunto del Estado, la empresa privada y el sector artístico; para generar así, no solamente desarrollo económico sino coadyuvar en el aporte a la identidad, la cultura y el reconocimiento internacional que genera la industria cinematográfica.

II. ANTECEDENTES²

2.1 Proyectos Similares en la Corriente Legislativa

- ✓ Expediente N.º: 10.988, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Fomento Cinematográfico, Archivado desde el 2 de mayo de 1994.
- ✓ Expediente N.º: 12.900, Reforma de la Ley de Creación del Centro de Producción Cinematográfica, Archivado desde el 22 de junio de 1999.
- ✓ Expediente N.º: 17.453, Ley de Fomento a la Industria Audiovisual, Archivado desde el 2 de diciembre de 2009.

¹ Elaborado por Alexandra Quirós Arias, Asesora. Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica. Revisión final por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

² Recopilación realizada por el asesor parlamentario Tonatíuh Solano Herrera, del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos.

- ✓ Expediente N°: 17.467, Fomento a la Industria Audiovisual, Archivado desde el 2 de diciembre de 2009.
- ✓ Expediente N°: 18.601, Fortalecimiento del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, Archivado. Dictamen Unánime Negativo en la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación el 17 de setiembre de 2013.
- ✓ Expediente N°: 18.970, Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario, modificar el artículo 1, el artículo 2 y adicionar un nuevo capítulo vi, a la ley número 6158 Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del 25 de noviembre de 1977, Archivado. Dictamen Unánime Negativo en la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación el 21 de julio de 2015.
- ✓ Expediente N°: 19.060, Fortalecimiento del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, Archivado. Dictamen Unánime Negativo en la Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación el 21 de julio de 2015.
- ✓ Expediente N°: 20.661, Ley de Cinematografía y Audiovisual, Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal el 16 de diciembre de 2022.
- ✓ Expediente N°: 22.852, Ley de Cinematografía y Audiovisual, Expediente Nuevo.

III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE³

El proyecto de ley tiene una vinculación con los ODS de la Agenda 2030 de manera multidimensional, integral e interconectada, pues se relaciona de manera directa con el *Objetivo número Ocho sobre trabajo decente y crecimiento económico*, en el tanto el incentivo a la industria del cine nacional con medidas como la cuota de pantalla mínima, representa un apoyo para las actividades productivas, el emprendimiento, la creatividad, la innovación, la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas asociadas a la industria cinematográfica nacional, como sector de alto valor añadido, dado que actualmente en nuestro país, no existe una gran industria en este campo.

Asimismo, con el *Objetivo número Diez sobre Reducción de Desigualdades*, pues se pretende introducir reformas para garantizar la igualdad de oportunidades, mediante políticas de protección social que contribuyan al logro progresivo de mayor igualdad, al establecer que el beneficio de cuota de pantalla mínima será otorgado

³ Elaborado por el asesor parlamentario Tonatiuh Solano Herrera, del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos.

por el Ministerio de Cultura y Juventud a las películas de origen costarricense que incorporen sistemas de accesibilidad como la interpretación en Lengua de Señas Costarricense, o bien, producidas en lenguas indígenas costarricenses o inglés criollo, o que resalten o enaltezcan la herencia cultural indígena y afrocostarricense.

Igualmente, se correlaciona con el *Objetivo Número Once sobre Ciudades y Comunidades Sostenibles*, ya que el incentivo contenido en el artículo primero, sobre producciones en lenguas indígenas costarricenses o inglés criollo, que resalten o enaltezcan la herencia cultural indígena y afrocostarricense, viene a proteger el patrimonio cultural costarricense desde la industria audiovisual.

Por lo que, las acciones mencionadas en los ODS 8, 10 y 11 conducen las políticas públicas costarricenses, a los desafíos definidos por la Agenda 2030, y asentadas en el *Objetivo Número Diecisiete sobre Alianzas para lograr los Objetivos*.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Previo a entrar al análisis de cada uno de los artículos que conforman la presente iniciativa, es oportuno traer a colación algunas consideraciones, acerca de la **Potestad Tributaria del Estado**⁴; *“El poder tributario del Estado, como potestad soberana de exigir contribuciones a personas o bienes que se hayan en su jurisdicción o bien conceder exenciones, no reconoce más limitaciones que las que se originan en la propia Constitución Política.*

Esta potestad tributaria del Estado se traduce en el poder de sancionar normas jurídicas de las que se derive o pueda derivar, la obligación de pagar un tributo o de respetar un límite tributario, y entre los límites constitucionales de la tributación, se encuentran inmersos el principio de legalidad, reserva de ley, igualdad, generalidad, no confiscación.

El inciso 13) del artículo 121 de la Constitución Política, determina como atribución de la Asamblea Legislativa la de: “establecer los impuestos y contribuciones nacionales y autorizar los municipales”.

En relación con esta norma constitucional se debe de indicar que el concepto de “establecimiento de impuestos nacionales” se ha entendido para todos los efectos, como la atribución de la Asamblea Legislativa de “crear, modificar y extinguir tributos nacionales, así como autorizar la creación, modificación y extinción de los tributos municipales”.

Como se indicó anteriormente la Carta Magna, en el artículo 121 inciso 13 expresamente establece la reserva de ley en materia tributaria, lo cual se confirma

⁴ AL-DEST-IJU-012-2022. Informe Jurídico al Expediente N°22.640. Elaborado por Norma Eugenia Zeledón Pérez, Asesora Parlamentaria, Revisado y Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa del Área Jurídica Agropecuaria.

en el artículo 5º del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), el cual textualmente dice:

“Artículo 5.- Materia privativa de la ley. En cuestiones tributarias solo la ley puede:

- a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo;*
- b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios;*
- c) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones;*
- d) Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios; y*
- e) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago.*

En relación a tasas, cuando la ley no la prohíba, el Reglamento de la misma puede variar su monto para que cumplan su destino en forma más idónea, previa intervención del organismo que por ley sea el encargado de regular las tarifas de los servicios públicos.”

Conforme el artículo 4 del Código supra citado, los tributos son:

“Artículo 4º.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.//Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.//Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado. //Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación”.

Respecto de la obligación tributaria, el artículo 11 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios señala lo siguiente:

“Artículo 11.- Concepto. La obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales”.

Por su parte, la exención tributaria según el artículo 61 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios es, “la dispensa legal de la obligación tributaria.

En este marco constitucional y legal es que se aprueban, modifican o derogan tributos y se exoneran de los mismos, creándose los supuestos para hacerlo.”

El proyecto de ley objeto del presente análisis, se compone de cuatro reformas, estructuradas en cuatro artículos, sobre los cuales esta asesoría realiza las siguientes observaciones:

Artículo 1°-

Propone adicionar un **inciso i)** al artículo 11 de la ley número 1758, Ley de Radio, del 19 de julio de 1954:

Ley N° 1758 del 19 de junio de 1954; Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)	Proyecto de Ley
Artículo 11.-Los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación. [...]	“Artículo 11.- [...] i) El Poder Ejecutivo establecerá y garantizará la cuota de pantalla mínima del cine nacional, entendido este como aquellas producciones o coproducciones audiovisuales de origen costarricense. Por cuota de pantalla se entiende la cantidad mínima de películas nacionales, incluyendo largometrajes, cortometrajes, documentales y otros productos audiovisuales que deben exhibir obligatoriamente por año calendario las empresas que exhiban películas en salas de cine. Las películas amparadas por la cuota de pantalla mínima tendrán derecho a exhibirse durante al menos dos semanas calendario, en salas de proyección comerciales y en condiciones de exhibición no menos favorables que las películas extranjeras. Transcurrido este plazo, la exhibición de la película se prolongará de acuerdo a los criterios de la empresa exhibidora. El beneficio de cuota de pantalla mínima será otorgado por el Ministerio de Cultura y Juventud a las películas de origen costarricense que lo soliciten, que

	incorporen sistemas de accesibilidad como la interpretación en Lengua de Señas Costarricense, subtítulos o audiodescripción y que cumplan con al menos uno de los siguientes requisitos: 1.- Contar con declaratoria de interés cultural por parte del Ministerio de Cultura y Juventud. 2.- Las producidas en lenguas indígenas costarricenses o inglés criollo, o bien que resalten o enaltezcan la herencia cultural indígena y afrocostarricense. 3.- Las que sean autorizadas por el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del Ministerio de Cultura y Juventud en consideración a los principios de reciprocidad con los Estados parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, Ley N.º 9009 del 10 de noviembre de 2011, 4.- Las producciones audiovisuales apoyadas o financiadas en todo o en parte con recursos provenientes del Fondo para el Fomento Audiovisual y Cinematográfico del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del Ministerio de Cultura y Juventud. La empresa exhibidora que viole las normas que garantizan la cuota de pantalla, será sancionada con una multa equivalente al costo total de las butacas donde la película en cuestión hubiera sido exhibida, durante la cantidad mínima de días de exhibición. El Ministerio de Cultura y Juventud definirá por vía reglamentaria el mecanismo para el cálculo de dicha multa. Los recursos recaudados con dicha multa serán destinados al fondo de fomento cinematográfico y audiovisual que mantenga el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del Ministerio de Cultura y Juventud.”
--	--

La adición del inciso antes indicado, busca introducir en la legislación, la cuota de pantalla mínima como un novedoso impulso a la generación de nuevas obras cinematográficas; buscando garantizar una mayor permanencia en los tiempos de

exhibición y así lograr un alcance más amplio con el público; esta medida podría resultar favorable al promover una mayor difusión y visibilidad del cine costarricense, resultando, además, acorde con el deber del Estado de brindar apoyo a la iniciativa artística nacional.

La norma define que las producciones cinematográficas podrán ser acreedores de este beneficio siempre y cuando cumplan con alguno de los requisitos que se establecen en este inciso, los cuales buscan a su vez, incentivar acciones positivas en pro de la inclusión y el realce de la herencia cultural costarricense en los proyectos de cine nacional.

No obstante, los requisitos señalados, diferente a lo que podría ser un apoyo al financiamiento, podrían generar que este tipo de producciones no tengan un interés comercial y por tanto no tendrían acceso a su exposición en cualquier sala de cine, por lo tanto, la iniciativa los favorecería, aunque nada garantizaría que sean acogidos por el público y resulten en beneficios económicos o de imagen para los productores.

Mientras los incentivos que se relacionan con el financiamiento parcial o total del Estado, podrían incluir aspectos o temas que las hagan de interés comercial, tal es el caso de las producciones nacionales que han sido expuestas en las salas y que han sido vistas por el 16 % de las personas que acuden al cine.

La iniciativa no señala qué sucede con los costos implícitos relacionados con la exposición de la película, como por ejemplo si será el productor o el propietario del cine el que deberá pagar algún monto por los derechos de la producción audiovisual, o los gastos de operación necesarios para exponer una película, tales como publicidad, gastos fijos como alquiler, electricidad, salarios.

Tampoco se señala qué sucede con los ingresos que genere la exposición de las producciones, si éstos pertenecen al productor o del propietario del cine, o se distribuyen en alguna proporción entre ambos.

Por lo tanto, esta medida podría generar ciertos efectos en los productores de películas, los propietarios de cines y el consumidor:

a) Consideraciones sobre los productores de Películas

A los productores se les garantizaría la posibilidad de ofrecer su producto a un nivel que de otra manera solo sería factible si la película resulta de gran interés comercial, sin embargo, dado que solo se indica la obligatoriedad de exposición y se obvia la existencia de costos, se debe considerar que si el productor debe cargar con alguno de estos costos, entonces sería un gasto extra a su producción y si el producto no genera ingresos por asistencia de público entonces podría generar efectos negativos para este grupo y podría afectar sus expectativas de seguir produciendo.

Por otra parte, si los ingresos que se generan se destinan al productor, entonces sería el gran beneficiado, y tendrían un negocio favorable que permitiría seguir desarrollando su actividad.

b) Consideraciones sobre los Propietarios de Cines

En este grupo se le podría presentar ciertos efectos que podría afectar su flujo de ingresos y por ende la dinámica de su negocio, como, por ejemplo:

- Al tener la obligación de asignar a estas producciones las mismas condiciones de exposición que las que se le asignan a una película comercial, entonces podría perder la oportunidad de explotar al máximo alguna producción comercial que le redituaria mayores ingresos.
- Los costos en que incurra por la exposición de estas producciones, podría generar que tenga pérdidas, por lo que podría asumirlas reduciendo su nivel de ganancia o bien aumentando el precio de otras producciones para recuperar lo perdido, lo cual podría afectar la demanda. No obstante, como el tiempo mínimo de exhibición es una obligación para todas las empresas de cine, entonces, se podría esperar que un incremento de precios de las entradas sea ejecutado por todos los empresarios.

c) Consideraciones sobre los consumidores

Para este grupo de personas, lo que se podría esperar, es que la existencia de una mayor exposición de este tipo de películas les permita tener una mayor oferta de títulos de una temática diferente.

Si fuera posible establecer un subsidio que se traslade al precio, entonces podría existir diferenciación entre los precios de entrada, lo cual podría favorecer el nivel de gasto del consumidor. No obstante, como la norma establece que a estas películas se les debe dar un trato igualitario a las comerciales, si el trato similar significa precios iguales entonces el consumidor no se vería beneficiado y ese factor no influiría en su decisión de si asiste a ese tipo de películas o no, por lo que no se afectaría sus gustos y preferencias.

En resumen, este grupo podría ser un gran beneficiario de esta medida por cuanto contaría con más oportunidades de elección y sería de esperar que logre menores costo de entrada.

Por otra parte, en el penúltimo párrafo del inciso, se contempla una sanción para las empresas exhibidoras que incumplan con la cuota de pantalla mínima, definiendo una multa equivalente al costo total de las butacas del lugar donde la película se hubiera exhibido; en referencia al establecimiento de este tipo de sanciones

administrativas, la Procuraduría General de la República ha indicado que, *“El establecimiento de una determinada sanción respecto de una infracción administrativa se encuentra, entonces, enmarcado bajo el principio básico de “proporcionalidad de las sanciones”, según el cual la sanción debe corresponder de forma plena al ilícito administrativo. La sanción impuesta debe constituir una medida estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo buscado (...) Por ende, no sólo es necesaria la previa tipificación legislativa de la infracción y la sanción aplicable, sino la posterior adecuación de la referida sanción al caso específico, lo que requiere la valoración de la culpabilidad del infractor, así como la de la gravedad de los hechos y, en algunos casos, hasta la de la personalidad o capacidad económica del partícipe.”*⁵

De acuerdo con lo citado, es necesario entonces analizar la proporcionalidad del establecimiento de multas de este tipo, para que las mismas resulten acordes y proporcionales al fin que se busca resguardar con su imposición.

Finalmente, el último párrafo del inciso, define cual sería el destino de los recursos que se perciban producto de la sanción administrativa antes comentada, dicha utilización de recursos resulta razonable y congruente con los propósitos de la iniciativa, pues serían invertidos en este fondo concursable⁶ que financia proyectos de creadores audiovisuales y/o cinematográficos nacionales.

Artículo 2°-

Este artículo pretende reformar el segundo párrafo del artículo 3 de la ley número 841, Reforma la Ley Impuestos sobre Espectáculos Públicos y la ley N° 37 del 23 de diciembre de 1943 "Administración de Fondos Asilo Las Mercedes"; del 15 de enero de 1947; para una mejor comprensión de la reforma planteada, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Ley N°841 del 15 de enero de 1947 Reforma la Ley Impuestos sobre Espectáculos Públicos y la ley N° 37 del 23 de diciembre de 1943 "Administración de Fondos Asilo Las Mercedes"	Propuesta de Ley
Artículo 3°.- Los espectáculos deportivos y los que tengan como finalidad la beneficencia pública, pagarán únicamente el seis por ciento que por las leyes N° 296 de 26 de agosto de 1939 y N° 362 de 26 de agosto de 1940, perciben los Colegios de Segunda Enseñanza, la Escuela Normal, el Patronato Nacional de la Infancia, las Juntas Provinciales de Protección a la Infancia y la Universidad. La	

⁵ Procuraduría General de la República, Dictamen N° 222 del 08 de agosto del año 2001, párrafo 17.

⁶ El Fondo para el Fomento Audiovisual y Cinematográfico-El Fauno busca el fortalecimiento de las industrias culturales del país, incorporando a la pequeña y mediana empresa cinematográfica y audiovisual en el sector formal productivo, con el afán de concretar la oferta exportadora del país en el área de la cinematografía. <https://www.centrodecine.go.cr/programas/fauno>

calificación de estos espectáculos será a juicio de la
Tributación Directa.

[...]

~~Los teatros o salones de cine situados en
distritos que no sean cabeceras de provincia,
pagarán, por el anterior concepto, el tres por
ciento de la entrada bruta obtenida en cada
espectáculo.~~

[...]

**“Los teatros y las salas de cine pagarán el
tres por ciento (3%) sobre el precio de la
entrada de cada función, una vez
descontado el impuesto al valor agregado.**

**Adicionalmente establecen los siguientes
impuestos especiales, mismos que tendrán
un tipo impositivo aplicable sobre la base
imponible del tres por ciento (3%):**

**a) Impuesto especial sobre el consumo del
servicio de puesta a disposición, por video
bajo demanda, Internet u otras plataformas
digitales, sin cesión definitiva, de películas,
series, documentales y demás contenidos
de video de entretenimiento, en formato
digital, a cambio del pago de un precio.**

**b) Impuesto especial sobre los paquetes de
suscripción adicionales al servicio básico
de televisión por cable, televisión satelital,
de pago por visión y cualesquiera otros
servicios similares de televisión por
suscripción que sean suscritos como un
paquete adicional al servicio básico o
mínimo de televisión por suscripción que
brinde cada oferente en el territorio
nacional. En el caso de los paquetes de
suscripción con contenido sexualmente
explícito dirigido a adultos, el tipo
impositivo aplicable sobre la base imponible
será del seis por ciento (6%)**

**c) impuesto especial sobre la contratación
de tres o más dispositivos decodificadores
(STB) de televisión adicionales o bien, sobre
la contratación de cada dispositivo de
videograbación de televisión.**

**La base imponible corresponde al monto
total del precio pagado por el servicio, una
vez descontado el impuesto al valor
agregado.**

**El cobro de este impuesto se efectuará en el
momento en que se realice el pago del
servicio por parte del consumidor, por
medio de retención a cargo de aquellas
personas físicas o jurídicas, de derecho o de**

hecho, públicas o privadas, que actúen como proveedores o intermediarios de los servicios descritos que sean consumidos en el territorio nacional.

En caso de que el servicio de puesta a disposición de contenidos audiovisuales se realice por Internet o por otras plataformas digitales, el agente de retención se determinará en función de los listados de prestadores, domiciliados o no en el país, de los servicios descritos previamente. La elaboración del listado estará a cargo de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y podrá actualizarse periódicamente. Se presume, salvo prueba en contrario, que los pagos efectuados por los consumidores corresponden a los servicios descritos.

Cuando el agente de retención sea un prestador de servicios de puesta a disposición de contenidos audiovisuales no domiciliado en el país y el pago del servicio se efectúe por medios electrónicos, el cobro del impuesto lo realizará el agente de percepción. Para efectos de este artículo, se consideran agentes de percepción las entidades, públicas o privadas, que emitan tarjetas de crédito o débito de uso internacional, así como aquellas que procesen pagos y transferencias de dinero por internet a través de medios alternos de pago asociados a una cuenta bancaria o a una tarjeta de crédito o débito de uso internacional y que faciliten los pagos en línea a la cuenta de vendedores o proveedores de servicios no domiciliados en el país. Los agentes de percepción deberán retener el impuesto correspondiente a aquellos tarjetahabientes que compren servicios de puesta a disposición de contenidos audiovisuales por medio de internet u otras plataformas digitales que sean consumidos en el territorio nacional.

Las sumas percibidas por los agentes de retención y de percepción deberán depositarse a favor del fisco en los bancos del Sistema Bancario Nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar

	dentro de los tres días hábiles siguientes de recibida la transacción por el emisor. Los agentes de retención y percepción señalados en este artículo deberán presentar una declaración jurada referida a las retenciones y percepciones realizadas durante el mes, por los medios y en los plazos que disponga la Dirección General de Tributación mediante resolución de alcance general. La administración del presente impuesto estará a cargo de la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, la cual girará la totalidad del monto recaudado al Teatro Nacional de Costa Rica para su distribución conforme al artículo 2 de la Ley 5780 del 11 de agosto de 1975. El teatro Nacional actuará como órgano auxiliar de la Dirección General de Tributación y coadyuvará en la administración, fiscalización, recaudación y distribución de este impuesto.”
--	---

En el caso de la presente reforma, lo primero que se pretende es, equiparar a todos los teatros y salas de cine, **independientemente del lugar del país donde éstos estén ubicados**, con respecto al porcentaje del impuesto sobre espectáculos públicos (IEP)⁷, que se paga sobre el precio de cada entrada, eso sí, estableciendo para todos estos locales la misma tarifa de un tres por ciento (3%).

El impacto del cambio en la tasa de impuesto para las salas de cine estaría generando los siguientes posibles efectos:

a) Sobre propietarios de cine

Como se indica la diferenciación de tasas es entre las salas ubicadas en un cantón cabecera de provincia y las de los distritos ubicados en los demás cantones, de tal forma que la unificación de la tarifa del impuesto, impactaría únicamente sobre los

⁷ **Procuraduría General de la República. Dictamen C-148-2017.** Mediante el Decreto Ejecutivo N° 27762-H-C del 13 de abril de 1999, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Cultura, reglamentan el impuesto de espectáculos públicos en lo que respecta a la recaudación, control y fiscalización, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 3632 y Ley N° 5780, y reafirma los elementos esenciales del tributo, entre ellos el hecho generador, los sujetos pasivos, los sujetos activos la tarifa, entre otros. Sin embargo cabe destacar que en dicho reglamento se reitera que si bien los beneficiarios del tributo son el Teatro Nacional, la Compañía Nacional de Teatro, el Museo de Arte Costarricense, y los programas juveniles de la Orquesta Sinfónica Nacional, quien ostenta la condición de administración tributaria es la Dirección General de Tributación, en tanto el Teatro Nacional en su condición de beneficiario por disposición de ley, actuará como auxiliar en la gestión de recaudación, fiscalización y distribución del impuesto.

cines ubicados en un cantón cabecera de provincia, a los que se les aplicaría el 3% en vez del 6% actual.

En este caso se podría esperar efectos positivos para los propietarios de cines, ya que la rebaja de la tarifa podría impactar el precio de entrada o las utilidades (en caso de no rebajarse el precio) para estos propietarios de cine, mientras que los propietarios de los cines que se ubican en los demás distritos no tendrían ninguna afectación, o una combinación de ambas, en el caso de que tengan salas de cine en distintas localizaciones geográficas.

Para calcular el efecto monetario de la rebaja de la tarifa, se considera un valor regular por entrada al cine de ₡3.200⁸, por lo cual el monto del IEP sería de ₡96 bajo la tarifa del 3%, esta cifra puede variar dependiendo de la sala de cine pues existe una oferta que llega a hasta los ₡7.550 colones.

Para el análisis se debe considerar que el cine tiene muchos sustitutos, que el producto no es el mismo pues las películas son diferentes, que es un servicio que representa un nivel de gasto relativamente pequeño en el consumo personal, todo ello incide en que cambios en el precio afecten poco su cantidad demandada.

Por lo tanto, si esta rebaja no es aplicada al precio entonces los propietarios de cine señalados verían aumentadas sus utilidades, pero si se aplica parcial o totalmente al precio entonces podría presentarse algún efecto en la cantidad demandada e igualmente impactaría positivamente sobre sus ingresos.

Por otra parte, se debe considerar que una rebaja como la señalada no generaría que consumidores que asisten a salas de los demás distritos se desplacen a estas salas y afecten la cantidad de asistencia.

b) Sobre los consumidores

Dado el monto de la rebaja y dependiendo de la decisión del propietario de cine, es probable que el consumidor no vea reflejado un cambio en el precio, o bien no afecte los gustos y preferencia, ni sus niveles de consumo en esta actividad ni en el gasto total.

Además, dado que la rebaja sería únicamente para las salas en cantones cabeceras de provincia, la misma se presentaría únicamente para los consumidores que acuden a ellas, por lo cual sería de esperar que la demanda a nivel total no se vería impactada.

c) Sobre los beneficiarios del IEP

⁸ Tarifa al 18/2/2022, en sala 2d. según <https://www.cinemarkca.com/costa-rica/cine?tag=773>

En este punto se valora no solo el efecto de la rebaja de la tarifa, sino que también se analiza el efecto de la modificación en la distribución de los recursos.

En lo que respecta a la recaudación, es probable que la reducción de la tarifa genere una rebaja en la recaudación del impuesto, dado que sería de esperar que no haya cambios en la cantidad demandada, por las razones ya señaladas, y, por lo tanto, el monto a distribuir a cada beneficiario se vería impactado, lo cual podría afectar la operatividad de sus programas institucionales

Dado que la legislación actual no está claramente establecida la forma en que se distribuyen los recursos y parece existir una indefinición, pues por una parte se establece que los recursos se destinarán a algunos entes y por otra parte se incluyen a las municipalidades, es por esta razón que se utiliza como referencia lo indicado en la página web del Teatro Nacional que es el administrador del impuesto. A continuación, se señala la siguiente distribución y se compara con lo que se propone en el proyecto:

Distribución Recursos del IEP		
Institución	Distribución	
	Actual IEP	Propuesto
Teatro Nacional	50%	40%
Compañía Nacional de Teatro	30%	22%
Museo de Arte Costarricense	10%	9%
Instituto Nacional de la Música	10%	9%
Centro Costarricense de Producción Cinematográfica para el fondo de fomento cinematográfico	--	20%

Fuente: Elaboración propia con base a Ley 5780 y Expediente en estudio.

Por lo tanto, sería de espera que los beneficiarios actuales sufran una rebaja en sus ingresos, por los efectos de la posible menor recaudación y por la redistribución que se plantean en el proyecto, ya que se destinarían recursos para financiar el programa de Fomento Cinematográfico del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.

En cuanto a las rebajas, en la Exposición de Motivos del proyecto no se señala qué criterios técnicos se utilizaron para definir estos nuevos porcentajes, ni se valora su posible efecto en los planes operativos de estos órganos.

Esta misma norma, busca gravar con un impuesto adicional, otros servicios como el de puesta a disposición por video bajo demanda, internet u otras plataformas digitales (por ejemplo, Netflix, HBOmax, Fox Play, Disneyplus, etc), así como los

paquetes de suscripción adicional al servicio básico de televisión por cable y la contratación de tres o más dispositivos decodificadores de televisión adicionales (por ejemplo Cabletica, Tigo, Sky, Telecable, Claro, etc), todos los cuales serían gravados con un impuesto especial del tres por ciento (3%). En el caso de los paquetes con contenido sexualmente explícito dirigido a adultos, el impuesto correspondería a un seis por ciento (6%).

Respecto a esta propuesta se realizan las siguientes valoraciones económicas:

a) Caso del impuesto a los paquetes adicionales de Televisión por suscripción

En este caso, se presenta la siguiente información obtenida de las páginas web de cada empresa al 18/2/22:

Comparativo de Costos de Paquetes Adicionales de Televisión por suscripción Por Empresa		
Empresa	Costo *	Impuesto 3%
Telecable⁹	Paquete 1: ₡ 3010 Paquete 2: ₡ 6362	₡90.3 ₡190.86
Cabletica¹⁰	Paquete 1: ₡1761 Paquete 2: ₡6097	₡52.83 ₡182.91
Kolbi¹¹	Paquete 1: ₡4867 Paquete 2: ₡1946	₡146.01 ₡58.38
Tigo¹²	Paquete 1: ₡3538 Paquete 2: ₡3381	₡106.14 ₡101.43

- Precio sin IVA.
- Fuente: elaboración propia con datos de empresas

De imponerse este impuesto éste se cobraría al consumidor, sin embargo es de esperarse que la demanda no sufra cambios, pues en primer lugar se aplicaría en todas las empresas, además, es un servicio que las personas lo escogen por interés a los contenidos que ofrecen los paquetes, su demanda se relaciona con patrones de consumo relacionados con el estatus quo, y el monto del impuesto en el caso más elevado sería de ₡190.86 mensuales, que es un monto que no va a desequilibrar ningún presupuesto de gasto familiar.

b) Caso del impuesto a la Descarga por alquiler de Material audiovisual

⁹ <https://telecablecr.com/paquetes-premium/>

¹⁰ https://www.cabletica.com/television/servicios_digitales

¹¹ https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/hogares/television/ka-tv/serviciosytarifas/kolbi+ka+tv

¹² <https://www.tigo.cr/tv/premium>

Para realizar una aproximación del efecto de este impuesto, se revisó la aplicación de Google Play¹³, en la cual se indica que el costo de alquiler de películas va desde \$0.99 y hasta \$6.99 por un mes, lo que al tipo de cambio de ₡642,83 por dólar (al 18/12/2022 según el BCCR), el precio en colones sería entre ₡636.40 y ₡4.493,4 respectivamente

Dado que en la aplicación no se aclara si el precio incluye el impuesto al valor agregado y considerando de que se trata de una aplicación internacional, se supondrá que no incluye IVA por lo que el nuevo impuesto generaría desde \$0,0297 y hasta \$0,2097. Por lo que, al utilizar el tipo de cambio antes señalado, significaría que el monto del impuesto rondaría entre ₡19.09 y ₡134.80, por película alquilada.

Por lo tanto, considerando que, alquilar películas se hace por un plazo que por general es 1 mes y que pueden ser vistas varias veces, por varias personas, en varios dispositivos, y dado que el monto que representa el impuesto es un porcentaje bajo, sería de esperar que no se afecte la demanda por estos servicios.

c) Caso del impuesto al alquiler de Equipos STB

En este caso, se debe aclarar que la redacción del texto es ambigua con respecto al objeto del impuesto, pues al inicio señala que se aplica a 3 o más dispositivos pero luego señala que “o bien, sobre la contratación de cada dispositivo de videograbación de televisión”, pues parece que se refiere a dispositivos diferentes, siendo que no siempre es así. Al respecto, los STB son los equipos que permiten la conexión del televisor al servicio de cable, mientras un equipo de videograbación es otro tipo de dispositivo, esto no quita la posibilidad de que algunos STB permiten la grabación de programas. Por lo que parece necesario aclarar cuál sería el objeto en este caso.

Tal y como se desprende de la información incluida en la nota al pie del cuadro 5 del presente informe, no se cuenta con estadísticas desglosadas de los STB o caja digital que permite el acceso al servicio de cable, pues, en los datos de suscriptores lo que se considera son hogares, siendo que no se refleja cuántos televisores adicionales se incluyen para cada suscriptor. Por lo anterior, continuación se presenta un ejemplo del efecto del impuesto si se considera que se aplica a una unidad de producto; esta Asesoría se fundamenta en los datos de las empresas que ofrecen información en internet de este servicio para obtener el posible efecto de este tributo.

Comparativo de Costos de Alquiler de Equipo STB Por Empresa
--

¹³ https://play.google.com/store/movies?hl=es_CR&gl=US

EMPRESA	TIPO DE EQUIPO O SERVICIO	COSTO *	3%
Telecable ¹⁴	Caja digital	₡1.725,66	¢51.8
Kolbi ¹⁵	Grabación local Hasta 170 horas de contenido en SD y 70 horas en HD.	₡1.947 Precio mensual	¢58.41
Kolbi	TV adicional Incluye instalación, cableado, mantenimiento y equipo (STB) necesario para habilitar cada TV adicional.	₡2.158 Precio mensual	¢64.74

- Precio sin IVA.
- Fuente: elaboración propia con datos de empresas

Como se observa, el monto del impuesto puede oscilar entre ¢51,8 y ¢64,74 mensuales, sin embargo, se debe considerar que el impuesto se aplica con el tercer dispositivo que se contrate, lo cual pareciera que es una condición restrictiva y podría generar que su efectividad sea reducida, y por lo tanto no genere una alta recaudación.

Es probable que por el monto del impuesto la demanda de este servicio no sufra ningún tipo de alteración, pues también se estaría aplicando en todas las empresas que brindan el servicio.

Artículo 3°-

Reforma el primer artículo de la ley número 5780, Distribuye Impuesto a Favor del Teatro Nacional, del 11 de agosto de 1975; para mejor entendimiento se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Ley N° 5780, Distribuye Impuesto a Favor del Teatro Nacional, del 11 de agosto de 1975	Propuesta de Ley
Artículo 1°.- El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la ley N° 3632 de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: un 50% del ingreso de ese impuesto se otorgará a la Junta Directiva del Teatro Nacional, para atender las obras de	“Artículo 1°- El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la Ley N.° 3632, de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: un cuarenta por ciento (40%) del ingreso de ese impuesto se otorgará al Teatro Nacional para atender las obras de

¹⁴ <https://telecablecr.com/paquetes-premium/>

¹⁵ https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/hogares/television/ka-tv/serviciosytarifas/kolbi+ka+tv

restauración, remodelación y mantenimiento del Teatro Nacional; un 30% a la Compañía Nacional de Teatro, para sus programas de extensión, difusión y promoción; un 10% para la Dirección General de Artes y Letras; y un 10% para los programas juveniles de la Orquesta Sinfónica Nacional, todas unidades del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, que cumplen actividades de extensión cultural.	restauración, remodelación y mantenimiento de su edificación patrimonial; un veinte por ciento (20%) al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, para el fondo de fomento cinematográfico que este ente mantenga; un veintidós por ciento (22%) a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; un nueve por ciento (9%) para el Museo de Arte Costarricense; y un nueve por ciento (9%) para el Instituto Nacional de la Música; todos órganos desconcentrados o programas del Ministerio de Cultura y Juventud, que desarrollan actividades de extensión cultural. El Teatro Nacional, como órgano auxiliar de la administración tributaria en todo el territorio nacional, deberá liquidar mensualmente el monto que le corresponde a cada institución beneficiaria, pudiendo rebajar de previo, el costo por las labores de administración, fiscalización y cobro de los citados impuestos. Este monto no podrá superar el nueve por ciento (9%) de la recaudación bruta. La metodología para el establecimiento anual de este monto deberá realizarse mediante resolución razonada.”
--	--

Del cuadro comparativo, queda de manifiesto que lo que se pretende es hacer un rebalanceo en la distribución de los fondos producidos por el impuesto sobre los espectáculos públicos (IEP), asignado al Teatro Nacional.

a) Sobre la Distribución de lo recaudado

Según la iniciativa, los recursos que generen estos impuestos se asignan y distribuyen entre los mismos beneficiarios que se señala en la reforma al IEP, así como en las mismas proporciones.

Dado los resultados observados, es posible que la recaudación no alcance grandes volúmenes de recursos, lo cual obedecería en lo fundamental al monto de los impuestos y a que se estaría aplicando en forma marginal a los servicios involucrados, pues sería sobre servicios que resultan adicional al servicio básico; sin embargo, debería de ser positiva,

De esta manera, la recaudación que se distribuiría según la nueva estructura de asignación de los recursos del IEP, aumentarían los recursos de todos esos entes, y parece que con ello se pretende cubrir el monto que dejan de percibir por los

cambios aplicados al IEP, tanto en la posible menor recaudación como en la reducción de los porcentajes asignados.

De todo lo anterior, se puede concluir que el gran beneficiado de estos cambios es el CCPC, que vería aumentados sus ingresos por ambas acciones.

Artículo 4°-

Reforma el artículo tres de la ley número 5780, Distribuye Impuesto a Favor del Teatro Nacional, del 11 de agosto de 1975; para mejor entendimiento se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Ley N° 5780, Distribuye Impuesto a Favor del Teatro Nacional, del 11 de agosto de 1975	Propuesta de Ley
Artículo 3°.- Se pena, con multa de diez veces el monto de este impuesto, la evasión que de él hagan las personas o empresas obligadas a pagarlo. Lo que se perciba por tal concepto de multas ingresará a la Junta Directiva del Teatro Nacional, que lo distribuirá en las mismas proporciones establecidas en el artículo 1º, entre las unidades del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.	“Artículo 3- Se penará con una multa equivalente a diez veces el monto de este impuesto, a las personas o empresas que, obligadas a pagarlo, evadan sus obligaciones. Lo que se perciba por este concepto ingresará al Teatro Nacional, quien una vez deducidos los gastos administrativos y judiciales necesarios para su cobro, lo distribuirá entre los órganos desconcentrados y programas del Ministerio de Cultura y Juventud citados en el artículo 1º de esta ley y según las proporciones ahí establecidas.”

Con esta reforma se busca modernizar la redacción de la norma actual y se introduce un elemento justo, el cual es que el Teatro Nacional descuenta antes de la distribución gastos administrativos y judiciales.

En lo que se refiere a las multas que se apliquen por el incumplimiento del cobro del IEP, no se presenta ninguna modificación en el monto o parámetro, pues se mantiene que sea igual a 10 veces el impuesto.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Los artículos de la propuesta no presentan problemas de legalidad o constitucionalidad, asimismo, están estrechamente relacionados con los objetivos descritos en la exposición de motivos, en el tanto buscan ser un impulso adicional para la creciente industria cinematográfica y audiovisual de nuestro país. Por lo que su aprobación recae en las facultades discrecionales de conveniencia y oportunidad que realicen las señoras y señores legisladores.

No obstante, resulta importante acotar que; al valorar el posible impacto de las propuestas impositivas, la redistribución de los recursos del IEP, así como el destino de los nuevos impuestos, se puede concluir que la modificación en la tarifa del IEP, podría generar una rebaja en la recaudación del mismo lo cual afectaría los programas que se financian con este impuesto, no así para el CCPC, que estaría recibiendo un flujo de ingresos que no posee, mientras que para los demás entes, el efecto neto en sus ingresos dependería del monto que se rebaje por la menor recaudación como por la menor proporción de ingresos del IEP y del aumento de los ingresos que generen los nuevos impuestos.

Por otra parte, dado que los montos que representan los nuevos impuestos en el precio final del consumidor resultan poco significativos, y por las características de los servicios que se incluyen, es muy probable que no se afecte la demanda, lo que también sería de esperar con la rebaja en el IEP, pues afecta únicamente a un grupo de las salas de cine. En este caso, dado que el monto rebajado del impuesto es relativamente bajo y poco significativo en el precio de la entrada, es posible que los propietarios de las salas sean los que se benefician pues podría dejarse la diferencia generada por la disminución del impuesto como parte de sus utilidades si deciden no trasladarlo al precio, sin embargo, también podría ser aplicado al precio y rebajarlo, lo cual beneficia al consumidor, pero no va a generar modificaciones en la demanda, ni una redistribución de los consumidores entre los cines de los distritos.

En el proyecto, al igual que en el marco legal vigente, se asignan beneficios fiscales, pero no se incorporan mecanismos de control, evaluación y seguimiento en la asignación de los recursos, de tal manera que se verifique si se están alcanzando los objetivos esperados. Tampoco se señala una temporalidad para el beneficio.

Estas medidas parecen tener gran relación con las propuestas teóricas referentes a brindar protección a industrias incipientes, aun cuando están en clara contraposición con aquellas que se oponen a este tipo de proteccionismo.

Por otra parte, no se incluyen mecanismos que permitan valorar en el mediano plazo si se está logrando alcanzar los objetivos con lo cual estos beneficios se podrían reducir o al menos revisar.

Por último, los impuestos propuestos parecen no afectar las actividades respectivas, tanto en lo que se refiere a los consumidores, pues representan montos monetarios relativamente bajos, como por ser servicios adicionales y con patrones de consumo claramente relacionados con el estatus socioeconómico, siendo que representan un porcentaje bajo en los gastos de los hogares. Mientras que a los oferentes no los

afectaría por cuanto el tributo respectivo debe ser pagado por el consumidor, y se aplicaría a toda la industria respectiva.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

En el caso de la reforma contenida en el Artículo Dos, su redacción resulta excesivamente extensa para ser la reforma de un segundo párrafo; por lo que es recomendable que el mismo esté redactado en incisos o bien sub incisos, para generar una subdivisión que permita la mejor comprensión posible de la norma como tal.

Al ser la presente propuesta una ley modificativa, lo recomendable es que su título exprese esta naturaleza, así como la referencia las leyes objeto de modificación; por lo que se recomienda ajustar el título de la iniciativa para que se lea de la siguiente manera:

“Fomento a la Industria Fílmica y Audiovisual Costarricense, mediante la adición de un inciso i) al artículo 11 de la ley número 1758, *Ley de Radio*, del 19 de julio de 1954; reforma del segundo párrafo del artículo 3 de la ley número 841, *Reforma la Ley Impuestos sobre Espectáculos Públicos*; y reforma de los Artículos 1 y 3 de la ley número 5780, *Distribuye Impuesto a Favor del Teatro Nacional*, del 11 de agosto de 1975”.

VII. PROCEDIMIENTO

7.1 Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley necesita para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

7.2 Delegación

El Proyecto de Ley puede **NO** puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, **pues comprende materia tributaria** que es una excepción según lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política.

7.3 Consultas

Obligatorias

- ✓ No presenta consultas obligatorias.

VIII. FUENTES

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Leyes

- ✓ Ley N° 1758, Ley de Radio, del 19 de julio de 1954.
- ✓ Ley N° 841, Reforma la Ley Impuestos sobre Espectáculos Públicos y la ley N° 37 del 23 de diciembre de 1943 "Administración de Fondos Asilo Las Mercedes"; del 15 de enero de 1947.
- ✓ Ley N° 5780, Distribuye Impuesto a Favor del Teatro Nacional, del 11 de agosto de 1975.

Pronunciamientos Administrativos

- ✓ Procuraduría General de la República, Dictamen N° 222 del 08 de agosto del año 2001.
- ✓ Procuraduría General de la República. Dictamen C-148 del 26 de junio de 2017.

Informes del Departamento de Servicios Técnicos

- ✓ AL-DEST-IIN-103-2018. Informe Integrado Jurídico-Socioambiental del Expediente N° 20.661, "Ley de Cinematografía y Audiovisual". Elaborado por Bernal Arias Ramírez y Paul Benavidez Vílchez. Supervisado por Gastón Vargas Rojas, Jefe de Área. Revisión final y autorización por Fernando Campos Martínez, Director.
- ✓ AL-DEST-IJU-012-2022. Informe Jurídico al Expediente N°22.640. Elaborado por Norma Eugenia Zeledón Pérez, Asesora Parlamentaria, Revisado y Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa del Área Jurídica Agropecuaria. Revisión final y autorización por Fernando Campos Martínez, Director.

Páginas Web Consultadas

- ✓ <https://www.centrodecine.go.cr/programas/fauno>
- ✓ <https://www.cinemarkca.com/costa-rica/cine?tag=773>



- ✓ <https://telecablecr.com/paquetes-premium/>
- ✓ https://www.cabletica.com/television/servicios_digitales
- ✓ https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/hogares/television/ka-tv/serviciosytarifas/kolbi+ka+tv
- ✓ <https://www.tigo.cr/tv/premium>
- ✓ https://play.google.com/store/movies?hl=es_CR&gl=US
- ✓ <https://telecablecr.com/paquetes-premium/>

Elaborado por: aqa//jovc
/*lsch//18-04-2022
c. archivo// 22.853/D/S/SIL